

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos veintidós

Referencia: 25899-31-03-002-2019-00106-01

Se decide sobre la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante frente a la sentencia de segundo grado dictada en el proceso ordinario de Miguel Alfonso Herrera Caridad y Yessica Zenays Montiel Rincón -en nombre propio en representación de la menor Marielena Zenays Herrera Montiel- contra Luis Eduardo Marín Reyes, Tax Tabio S.A.S. y QBE Seguros S.A. -hoy Zurich Colombia Seguros S.A.-.

ANTECEDENTES

1. Con fallo de 4 de marzo pasado y al desatar el recurso de apelación impulsado por la parte actora, esta corporación resolvió confirmar la decisión que el 2 de julio de 2021 adoptó el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, en virtud de la cual denegó las pretensiones orientadas a que se declarara a los demandados civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2018.

2. Contra la sentencia así proferida la parte demandante interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación, sobre el que se impone establecer su concesión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 338 del C.G.P. la cuantía del interés para recurrir en casación -siempre que se trate de juicios con pretensiones esencialmente económicas- es uno de los aspectos, entre otros de diversa índole, a cuyo cumplimiento ha limitado y restringido el legislador la procedencia de dicho medio de impugnación, interés que está representado en el agravio que le irroga el fallo de segundo grado a la parte inconforme, que ha de ser confrontado para el momento en el cual éste se profirió, y que debe superar los 1000 s.m.l.m.v. previstos en tal disposición.

Ahora, no más que en observancia del aludido aspecto, sin necesidad de verificar el cumplimiento de los demás requisitos que disciplinan el recurso extraordinario, se colige por el despacho que no es dable dispensar su concesión en el *sub-júdice*, todo porque las condenas pecuniarias que en este juicio fueron negadas, que inclusive deben ser vistas respecto de cada uno de los promotores como enseña la jurisprudencia nacional¹, lejos están de rebasar o al menos igualar (aun actualizadas) la suma de \$1.000.000.000 que para esta anualidad representan el tope mínimo para comparecer al tribunal de casación.

Nótese cómo la condena pedida por daños materiales, a saber, los \$2.000.000 recamados por daño emergente y la suma de \$1.500.000 por lucro cesante consolidado, no alcanzan la cuantía vigente y necesaria que establece el mentado precepto 338. Debiéndose destacar que algunos de los daños cuya reparación se buscó contienen *“un componente de perjuicios morales que se fija arbitrio judicialis y por tanto no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos*

¹ CSJ. entre otros, AC. de 13 de enero de 2003, exp. 023401.

*del interés aludido*², premisa que igualmente habría que extender al dinero pedido bajo el rubro *“daño a la vida de relación”*, establecido con ese mismo método.

En el descrito orden de ideas, es claro que en ninguno de los promotores de esta causa se ubica un interés representado en el valor de los daños pedidos individualmente en su demanda, supere los 1000 s.m.l.m.v., aspecto que, como viene de decirse, frustra la concesión del mecanismo extraordinario incoado. Desde luego que para llegar a tal conclusión se procedió en los términos del artículo 339 de la Ley 1564 de 2012, esto es, comprobando la cuantía del interés *“(…) con los elementos de juicio que obren en el expediente (…)”*, siendo la demanda la pieza procesal idónea para tales fines -pues allí quedaron estimadas las condenas-, sin militar en dossier otro elemento disuasorio que permita estructurar una inferencia diferente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve denegar la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

² CSJ. AC. de 7 de octubre de 2004, exp. 1999-00353-01.

Firmado Por:

**Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b8e33b33ef016b966550bf0ec8f59cfb42563869b7a6eb8f16bff9070e986**

Documento generado en 30/03/2022 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>